



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 013 <b>2020 00298</b> 00
<b>Procedimiento:</b>	Acción de tutela
<b>Accionante:</b>	Ramon Pinto Torres
<b>Accionado:</b>	Savia Salud EPS
<b>Vinculada</b>	Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia
<b>Tema:</b>	Del derecho fundamental a la salud
<b>Sentencia:</b>	General: 123 Especial: 105
<b>Decisión:</b>	Concede el amparo constitucional solicitado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

1. Relató el accionante, que en la actualidad cuenta con 58 años de edad, con diagnóstico de: **ULCERA DE MIEMBRO INFERIOR, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE - ULCERA DE DECUBITO- DIABETES MELLITUS, NO ESPECIFICADA CON COMPLICACIONES CIRCULATORIAS PERIFERICAS - PIE DIABETICO**, afiliado a la **EPS Savia Salud**, quien padece de Ulcera Sobreinfectada en miembro inferior izquierdo Grado II -III con Bordes Regulares, con tejido de granulación escaso y abundante fibrina, con diámetro de más o menos 10x8 Cms, comprometiendo Región Aquiliana, Talón, Maléolo Interno y Externo, sin edema - Trauma Raquimedular a nivel C5 - C6, Ulcera Sacra por Decúbito. Indica que a pesar de recibir diferentes tratamientos con medicamentos ha sido imposible de cicatrizar la lesión que lo aqueja, por lo que el 20 de enero del presente año, asistió a cita médica con el especialista en CIRUGÍA PLÁSTICA quién le formuló el medicamento **FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCIÓN INYECCIÓN - NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT)**, para aplicación tres (03) veces por

semana, tratamiento para ocho (08) semanas para un total de VEINTICUATRO 24 VIALES, para cicatrizar las úlceras.

Arguye que SAVIA SALUD EPS-S no ha autorizado la entrega del medicamento, ni de los pañales desechables formulados por el galeno, por lo que está expuesto a una osteomielitis que conlleve a una sepsis.

En consecuencia, a lo anterior aduce que por falta del medicamento prescrito por el médico tratante puede perder la vida, por la lesión que sobrelleva en la extremidad inferior izquierda, negándosele la oportunidad de mejorar su calidad de vida con cada una de las barreras que la EPS aduce para la no autorización del medicamento y de los insumos. Por lo anterior, solicitó la protección los derechos invocados, ordenándole a la EPS Savia Salud, de forma inmediata autorice y entregue el medicamento **FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCIÓN INYECCIÓN - NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT)**, para aplicación tres (03) veces por semana, tratamiento para ocho (08) semanas para un total de VEINTICUATRO 24 VIALES, y los **PAÑALES DESECHABLES TIPO ADULTO**, así mismo solicita el tratamiento integral que se deriva de su enfermedad.

**2.** La presente acción de tutela fue admitida en mayo 18 de 2020 contra la EPS Savia Salud. Se ordenó vincular a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, se les concedió el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el actor. Se concedió la medida provisional rogada en el escrito de amparo.

**3.** La **EPS Savia Salud**, allegó escrito dentro del término otorgado por el Despacho, en la que indicó que se logró establecer contacto con el área responsable quien informó que se han autorizado todos los servicios requeridos para el tratamiento del diagnóstico, sin embargo, el usuario solicita **se le suministre un servicio que no se encuentra dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, ya que no está dentro de los anexos 2 y 3 de la Resolución 3512 de 2019 y posteriores del Ministerio de Salud**. En virtud de lo anterior se analizó la solicitud para **factor de crecimiento epidérmico 75 mcg polvo liofilizado para reconstituir a**

**solución inyectable vial** se solicita información a la clínica heridas la IPS INTISALUD. *“Amablemente informó que nuestra IPS domiciliaria no realiza la aplicación de dicho medicamento. Se programa visita por clínica de heridas, pero para curaciones convencionales, y determinar pertinencia para aplicación de dicho medicamento”.*

Lo anterior con el fin de que un médico adscrito a este programa especialista en su patología examine al usuario y determine la pertinencia del medicamento solicitado de ser el caso o se continúe con el ingreso al programa clínica de heridas. Programa que consiste en la curación de las heridas del paciente, en el menor tiempo posible, que le permitirá una mejor calidad de vida, la reinserción a su vida social, familiar o de subsistencia, a través de una serie de acciones por parte del equipo en salud, tales como, una valoración inicial de la herida, establecimiento de un plan de manejo, valoración médica si es del caso o de otros profesionales si son requerido.

Adujo que la estrategia de este programa es evaluar por parte del área de enfermería cuidadosamente las heridas del paciente, clasificarlas y generar un plan de manejo haciendo uso de los insumos incluidos en el plan obligatorio de salud, con los cuales se pueda prestar la atención para este tipo de heridas en la medida de lo posible; además, tratar de evitar complicaciones en el paciente y disminuir los reingresos a las instituciones prestadoras de servicios de salud.

Respecto al insumo de los pañales desechables, manifestó que en la acción constitucional no se evidencia la formula, como tampoco un soporte que determine la necesidad de lo solicitado, por lo tanto, la EPS no puede solicitar a los prestadores que nos brinden la prestación del servicio.

Indicó que si el despacho cuenta con la respectiva documentación, sea allegada completamente para proceder con el trámite, cumpliendo así lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991 y los demás decretos reglamentarios que lo modifican.

Solicitan sea desestimada la acción por configurarse el fenómeno de Hecho Superado.

Ahora bien, en lo que respecta al tratamiento integral, arguyen que es improcedente frente a hechos futuros e inciertos por no existir violación de derechos fundamentales ciertos y reales considerando que la EPS ha atendido todos los requerimientos de servicios de salud, por tanto, se considera que debe tornarse la petición del tratamiento integral improcedente, toda vez que la ESP Savia Salud no está vulnerando derecho fundamental alguno.

La **Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia** no allegó pronunciamiento alguno respecto al escrito de tutela, pese a encontrarse notificado en debida forma.

**4.** El Despacho, tal y como aparece en la constancia secretarial que antecede, estableció comunicación telefónica con las señoras María Concepción Pinto Torres y Mariluz Pinto Torres, quienes dijeron ser hermanas del tutelante, y manifestaron que no le ha sido entregado el medicamento que solicitó su hermano en la tutela, ahora con respecto a los pañales desechables se les indagó si tenían algún documento expedido por los médicos tratantes donde le prescribieran la necesidad de utilizarlos, a lo cual manifestaron que ningún médico se los ha prescrito, pero que si los requiere, ya que hace seis meses tuvo un accidente de tránsito y quedó parapléjico en la cama y hasta el día de hoy no le han autorizado los pañales desechables ni le han autorizado la silla de ruedas, permanece en la cama, a la espera de la ayuda de los demás.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1. PROBLEMA JURÍDICO.** De acuerdo con la situación fáctica narrada, el problema jurídico que debe resolverse en el presente evento se circunscribe en analizar si en el presente evento se han vulnerado o no los derechos fundamentales invocados en el escrito de amparo por el tutelante señor **Ramón Pinto Torres**, ante la no entrega por parte de la accionada del medicamento prescrito por su médico tratante. Así mismo se

determinará la procedencia o no de ordenar por vía de tutela el suministro de pañales desechables ante la inexistencia de una prescripción médica.

**2. Resolución al problema jurídico.** De cara a resolver los problemas expuestos resulta necesario analizar los siguientes temas:

### **2.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

### **2.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA - PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Ramón Pinto Torres**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa.

Además, la legitimación en la causa por pasiva de la persona accionada se encuentra acreditada, toda vez que es a quien se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

**2.3. DERECHO A LA SALUD.** Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”<sup>1</sup>”*.

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

*“Es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>2</sup> fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”<sup>3</sup>.*

*En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces*

---

<sup>1</sup>C. Const., T-196 de 2018.

<sup>2</sup>“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup>Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

*constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.*

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

#### **2.4 DERECHO A LA SALUD Y SUMINISTRO OPORTUNO DE MEDICAMENTOS.**

La Corte Constitucional en providencia reciente se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-117 de 2020 (M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO), se expuso:

*“Sobre el suministro oportuno de medicamentos. Reiteración de jurisprudencia.*

*El artículo 49 de la Constitución dispone que la atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio cuya prestación es responsabilidad del Estado, de tal forma que se garantice a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Por lo tanto, este tiene el deber de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.*

*En desarrollo de este precepto constitucional, la jurisprudencia de la Corte determina que la salud tiene una doble connotación: como **derecho fundamental** y como **servicio público esencial obligatorio**. Esta postura fue recogida por el Legislador con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 en materia de salud.*

*La Corte reconoce que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las EPS en relación con la garantía del derecho a la salud, para lo cual están obligadas a observar los principios de oportunidad y eficiencia. Sobre esto último, la Sentencia T-460 de 2012 determinó que la prestación eficiente en salud:*

*“(...) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.”*

*En este orden de ideas, la Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general, implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y, en esa medida, se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o no oportuna de medicinas desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.*

*Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos de manera oportuna.*

*En consecuencia, la Sala de Revisión considera que las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la entrega oportuna y eficiente de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen a los usuarios del sistema”<sup>4</sup>.*

## **2.5 REGLAS PARA EL ACCESO A MEDICAMENTOS, TRATAMIENTOS, PROCEDIMIENTOS, SERVICIOS Y/O INSUMOS, EXCLUIDOS DEL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD; CUANDO SU PRESTACIÓN NO HA SIDO PRESCRITA POR EL MÉDICO O ES NEGADA POR PARTE DE LAS EPS. –**

La Corte Constitucional en sentencia T 471 de 2018, indicó:

---

<sup>4</sup> Sentencia T-117 del 16 de marzo de 2020, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

*“Pues bien, el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 establece que, el derecho fundamental a la salud deberá garantizarse a través de la “prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas”, integralidad en la prestación del servicio que fue ratificada por esta Corporación, mediante análisis de constitucionalidad del proyecto de la Ley, en Sentencia C-313 de 2014.*

*Lo anterior significa que, el Sistema debe prever y concebir la prestación del servicio a través de tratamientos, medicamentos, elementos y/o insumos, con la tecnología que sea necesaria, para restablecer o conservar el estado de bienestar de las personas que por causa de enfermedades se ha disminuido o alterado, o paliar los síntomas de éstas, pues solo así se podrá garantizar a las personas el derecho a la salud y permitirle, con las limitaciones que producen los padecimientos, el disfrute de una vida digna”.*

**Entrega de insumos como pañales desechables, pañitos húmedos, guantes quirúrgicos, tapabocas, cremas Antiescaras.** En lo que concierne a este tema, la sentencia T 471 de 2018 dijo:

*“Se tiene que con la expedición de la Resolución 1885 de 2018, “Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, de servicios complementarios y se dictan otras disposiciones”, se previó la prescripción de insumos como los pañales, en ciertas cantidades, que de superarse deben ser autorizadas por la Junta de Profesionales de salud. No hay mención sobre guantes quirúrgicos, tapabocas o cremas.*

*Ha sido postura de esta Corporación y se ha reiterado en múltiples ocasiones, con base en estudios que se han tomado como referencia, que a pesar de que algunos insumos como pañales, pañitos húmedos, cremas antiescaras no correspondan o no proporcionen un efecto sanador de las enfermedades en los pacientes, sí “se constituyen en elementos indispensables para preservar el goce de una vida en condiciones dignas y justas de quien los requiere con urgencia y, en este sentido, permiten el efectivo ejercicio de los demás*

derechos fundamentales” y, por dicho motivo, se han dispuesto algunas reglas para señalar los casos en que se hace urgente otorgar el amparo solicitado.

(...)

Ahora, en cuanto a los pañales, contemplados como insumos que pueden entregarse a los pacientes bajo orden médica, en algunas ocasiones los profesionales no emiten tal prescripción y, con ello, la persona ve deteriorada su calidad de vida, pues al no proporcionarle los elementos que, a juicio de esta Corporación, se constituyen como indispensables para paliar los síntomas de las enfermedades, se vulnera el derecho fundamental a la salud.

En cuanto a la protección para suministrar insumos, ante la falta de prescripción médica, esta Corporación ha señalado la necesidad de proceder en favor del paciente, en los siguientes casos: **(i)** Que se evidencie la **falta de control de esfínteres**, derivada de los padecimientos que aquejan a la persona, o la imposibilidad de ésta para moverse sin la ayuda de otra. De comprobarse esta afectación, los pañales serían el único elemento apropiado para garantizar la calidad de vida del paciente; **(ii)** Que se pueda probar que **tanto el paciente como su familia no cuentan con la capacidad económica** para sufragar el costo de los pañales desechables”.

(...)

No obstante que pueda proceder la entrega de estos insumos, la provisión y periodicidad del uso de estos estará supeditado a lo dispuesto en las normas que así lo contemplen, a la prescripción que los profesionales en salud autoricen y, a las reglas que ha contemplado la jurisprudencia en las cuales se justifique su entrega, siempre en atención de la integralidad de la prestación del servicio y la garantía del derecho fundamental a la salud”.

## **2.6. PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.**

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

*“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015<sup>5</sup>, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.*

*Así mismo, enunció que el grupo poblacional<sup>6</sup> que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.*

*Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.*

*Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3°, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.*

*Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los*

---

<sup>5</sup> “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

<sup>6</sup> Artículo 11.

*pacientes para mejorar su condición médica “[e]sto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”<sup>7</sup>, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.” De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015<sup>8</sup>, destacó:*

*“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna”.*

*Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015<sup>9</sup>, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación<sup>10</sup> ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”*

---

<sup>7</sup> Sentencia T-531 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>8</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>9</sup> “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

<sup>10</sup> Esta regla jurisprudencial se desprende con toda claridad de la Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y además, también puede ser apreciada en las Sentencias, T-1158 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 962 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-493 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-057 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-346 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-550 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo; T-149 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-173 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-155 de 2014 y T-447, M.P. María Victoria Calle Correa de 2014.

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.”

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que la accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

## **2.7. CASO CONCRETO.**

Se observa que la acción de tutela se fundamenta en el incumplimiento del suministro de medicamentos e insumos requeridos por el señor **Ramón Pinto Torres**, quien lo necesita para el tratamiento de su patología, medicamento denominado **“FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCIÓN INYECCIÓN - NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT)**, para aplicación tres (03) veces por semana, tratamiento para ocho (08) semanas para un total de VEINTICUATRO 24 VIALES”, para cicatrizar las úlceras; ordenado por el médico tratante, y los pañales desechables para adultos, sin embargo, a la fecha de presentación del escrito de tutela, no han sido entregados por la EPS.

Por su parte la EPS Savia Salud, dentro del término concedido, dio respuesta a la tutela, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones esgrimidas por el accionante, aduciendo un actuar que garantiza los derechos fundamentales del afectado, toda vez que se han autorizado todos los servicios requeridos para el tratamiento del diagnóstico, sin embargo, con respecto al suministro requerido por el tutelante, adujo no encontrarse

dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, por no estar dentro de los anexos 2 y 3 de la Resolución 3512 de 2019 y posteriores del Ministerio de Salud. En virtud de lo anterior dijo haber analizado la solicitud para **factor de crecimiento epidérmico 75 mcg polvo liofilizado para reconstituir a solución inyectable vial** solicitando información a la clínica de heridas IPS INTISALUD. *“Amablemente informó que nuestra IPS domiciliaria no realiza la aplicación de dicho medicamento. Se programa visita por clínica de heridas, pero para curaciones convencionales, y determinar pertinencia para aplicación de dicho medicamento”*. Lo anterior con el fin de que un médico adscrito a este programa especialista en su patología examine al usuario y determine la pertinencia del medicamento solicitado de ser el caso, o se continúe con el ingreso al programa clínica de heridas.

Con respecto a los insumos de los pañales desechables, manifestó la pasiva que en la acción constitucional no se evidencia la formula, como tampoco un soporte que determine la necesidad de lo solicitado.

Ahora bien, frente a la respuesta de la EPS, el Despacho procedió a tener comunicación vía telefónica con las señoras María Concepción Pinto Torres y Mariluz Pinto Torres quienes dijeron ser hermanas del tutelante-ver constancia secretarial que antecede-, adujeron no haber recibido el medicamento prescrito por el médico tratante. Con respecto a los pañales desechables informaron no contar con documento expedido por los médicos tratantes donde se los prescribieran, ni concepto sobre la necesidad de utilizarlos, o historia clínica en tal sentido. Sin embargo, informaron que el señor Ramón sí los requiere, ya que hace seis meses tuvo un accidente de tránsito quedando parapléjico en la cama, pero hasta el día de hoy no le han autorizado los pañales desechables, ni le han autorizado la silla de ruedas, permanece en la cama, a la espera de la ayuda de los demás.

Así las cosas, el Despacho deberá estudiar los requisitos para la concesión de los pañales desechables teniendo en cuenta los presupuestos indicados en la sentencia T 471 de 2018, ya que en uno de sus apartes indica:

*“En cuanto a la protección para suministrar insumos, ante la falta de prescripción médica, esta Corporación ha señalado la necesidad de proceder*

*en favor del paciente, en los siguientes casos:(i) Que se evidencie la **falta de control de esfínteres**, derivada de los padecimientos que aquejan a la persona, **o la imposibilidad de ésta para moverse sin la ayuda de otra**. De comprobarse esta afectación, los pañales serían el único elemento apropiado para garantizar la calidad de vida del paciente; ...". (Negrillas propias)*

Analizando los apartes de la mencionada sentencia y los hechos de la presente acción de tutela, aunque el señor Pinto Torres, no acreditó diagnóstico de ser un paciente con incontinencia urinaria, como tampoco que su médico tratante emitió concepto en el que indicara que requiere de los pañales desechables, sino que simplemente indicó que el paciente padece de **paraplejia (parálisis que afecta la totalidad o parte del tronco, las pierna y los órganos pélvicos)**, advierte el despacho que tal y como lo ha sostenido nuestro Tribunal Constitucional; se cumple el primer requisito en uno de sus supuestos: **“o la imposibilidad de ésta para moverse sin la ayuda de otra”**, pues a parte de la paraplejia padecida, que de por sí implica imposibilidad para moverse, tal situación fue constada con dos de sus hermanas, además que por su condición se hace absolutamente necesario la atención permanente de un acompañante.

De otro lado, y en lo que tiene que ver con el segundo requisito jurisprudencial, la **falta de capacidad económica del accionante**, se encuentra igualmente acreditada, el accionante es una persona de escasos recursos que no cuenta con la capacidad económica para sufragar el costo de los pañales, los servicios de salud son prestados a través del régimen subsidiado en salud y dada su patología es una persona totalmente inhabilitada para solventarse de manera independiente, presentándose así como una afirmación indefinida que no fue desvirtuada por la EPS accionada.

Los anteriores puntos permiten concluir al Despacho que se cumple con las reglas establecidas por la jurisprudencia constitucional para conceder el suministro de pañales, en la forma solicitada en el escrito de amparo, máxime que, -si bien el accionante no cuenta con orden médica que sustente y certifique la necesidad de los mismos-, de la situación particular se puede

concluir de manera palmaria tal necesidad, constituyendo entonces la falta de suministro, una vulneración a los derechos fundamentales del actor, toda vez que no se puede valer por sí mismo.

Con respecto a la autorización y entrega del medicamento denominado **“FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCIÓN INYECCIÓN - NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT)”**, el amparo constitucional deprecado está llamado a prosperar, toda vez la entidad accionada EPS Savia Salud, incumplió las obligaciones establecidas en las normas legales que sobre seguridad social en salud se encuentran vigentes, al no garantizarle al afiliado, autorización y entrega oportuna del medicamento ordenado por el médico especialista en CIRUGÍA PLÁSTICA, como elemento fundamental para el tratamiento y recuperación de los enfermos, por lo que para el Despacho no es de recibo la negligencia que ha demostrado la EPS frente al injustificado retardo para el suministro de los medicamentos requeridos, máxime que esto afecta la estabilidad y vida de los pacientes, en los términos expresados en el escrito de tutela, pues allí se narra que el señor Ramón Pinto Torres, padece de Ulcera Sobre-infectada en miembro inferior izquierdo.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales del afectado y, en consecuencia, se ratificará la medida provisional impuesta desde la admisión de la tutela.

De igual forma, se concederá el tratamiento integral vinculado a la patología de – **“ULCERA DE MIEMBRO INFERIOR, NO ESPECIFICADA EN OTRA PARTE – DIABETES MELLITUS, NO ESPECIFICADA CON COMPLICACIONES CIRCULATORIAS–PIE DIABETICO – ULCERA DE CUBITO – INFECCIÓN POSTRAUMATICA DE HERIDA. NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE – COMPRESIÓN MEDULAR, NO ESPECIFICADA”**-, por cuanto se trata de un diagnóstico determinado, y además, como el accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de la patología que dio lugar a la interposición de la acción, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello,

en palabras de la Corte, conlleva a que “*en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley<sup>11</sup>*”. A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de la afectada.

Se desvinculará a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, pues no se advierte comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales del actor.

Corolario de lo expuesto, el amparo constitucional deprecado será concedido.

### **III. DECISIÓN**

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### **RESUELVE**

**Primero. Tutelar** los derechos fundamentales del señor **Ramón Pinto Torres**, quien actúa en causa propia, los cuales están siendo vulnerados por **Savia Salud EPS**.

**Segundo. Ratificar** la medida provisional concedida en el auto admisorio, en el sentido de ordenar a Savia Salud EPS que, de manera **INMEDIATA** a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar y suministrar el medicamento denominado **“FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCIÓN INYECCIÓN - NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT)**,

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional; sentencia T-136 de 2004; M.P.Manuel José Cepeda Espinosa

para aplicación tres (03) veces por semana, tratamiento para ocho (08) semanas para un total de VEINTICUATRO 24 VIALES”, para cicatrizar las úlceras, ordenado al señor **Ramón Pinto Torres**, en los términos dispuestos por su médico tratante y **la autorización y entrega de PAÑALES PARA ADULTOS.**

**Tercero. Conceder el tratamiento integral** que se derive de la patología **“ULCERA DE MIEMBRO INFERIOR, NO ESPECIFICADA EN OTRA PARTE – DIABETES MELLITUS, NO ESPECIFICADA CON COMPLICACIONES CIRCULATORIAS–PIE DIABETICO – ULCERA DE CUBITO – INFECCIÓN POSTRAUMÁTICA DE HERIDA. NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE – COMPRESIÓN MEDULAR, NO ESPECIFICADA”-** que padece el señor **Ramón Pinto Torres** siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención al paciente.

**Cuarto. Desvincular** de la presente acción a la **Secretaría Seccional De Salud y Protección Social De Antioquia.**

**Quinto. Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; de no ser impugnada dentro de esta oportunidad se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ORIGINAL FIRMADO

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

VUE